

CIRCULAR EXTERNA No. 0170

(10 de Octubre de 2002)

PARA: DEPÓSITOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA, SOCIEDADES PORTUARIAS, USUARIOS OPERADORES, INDUSTRIALES Y COMERCIALES DE ZONAS FRANCAS, EMPRESAS TRANSPORTADORAS, AGENTES DE CARGA INTERNACIONAL, INTERMEDIARIOS DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES, EMPRESAS DE MENSAJERÍA, USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES, USUARIOS ALTAMENTE EXPORTADORES, LOS DEMAS AUXILIARES DE LA FUNCION ADUANERA Y PROFESIONALES DEL CAMBIO DE DIVISAS

ASUNTO: PREVENCIÓN Y CONTROL AL LAVADO DE ACTIVOS

LA PRESENTE CIRCULAR SUSTITUYE LA CIRCULAR 088 DEL 12 DE OCTUBRE DE 1999.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, viene adoptando para sí y sobre sus controlados mecanismos y procedimientos de prevención, detección y control del lavado de activos asociado con operaciones de comercio exterior, y operaciones cambiarias, en relación con la información que se debe remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF).

Por medio de la presente Circular se indica el procedimiento que deberán seguir los usuarios del servicio aduanero y cambiario, para prevenir, detectar, controlar y reportar operaciones sospechosas que puedan estar vinculadas con el lavado de activos.

1. MARCO NORMATIVO:

Ley 526 de 1999 mediante la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero;
Ley 599 de 2000, mediante la cual se adopta el Código Penal;
Ley 190 de 1995, mediante la cual adopta el Estatuto Anticorrupción; y Decreto 1497 de 2.002 mediante el cual se reglamenta la Ley 526 de 1.999; y
Resolución 08 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

2. DEPENDENCIAS RESPONSABLES DIAN:

Subdirección de Fiscalización Aduanera, Subdirección de Control Cambiario.

3. ROLES

La DIAN instruye a sus controlados sobre los mecanismos de control que se deben adoptar y supervisa el cumplimiento de esta obligación.

La Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF - adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encarga de recolectar, sistematizar y analizar la información suministrada por quienes están obligados a reportar operaciones sospechosas y que puedan estar vinculadas con actividades de lavado de activos.

Las empresas que prestan servicios de comercio exterior y los profesionales del cambio de divisas, deben adoptar estas medidas pues en ellas radica el conocimiento del cliente y del mercado, mediante la creación de un Sistema Integral para la Prevención y Control al Lavado de Activos. - SIPLA; y son quienes asumen todos los riesgos derivados de su uso indebido para la comisión de actividades ilícitas.

4. DEFINICIONES

4.1 LAVADO DE ACTIVOS:

Mediante el artículo 323 del Código Penal esta figura se define como: "El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o le dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o se realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...

(...) "Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren **operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeren mercancías al territorio nacional.**

"El aumento de pena previsto en el inciso anterior, también se aplicará cuando se introdujeren mercancías de contrabando al territorio nacional." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es importante explicar, que se considera un agravante de la pena el lavar activos utilizando operaciones cambiarias, de comercio exterior o contrabando.

La responsabilidad penal se extiende en grado de coparticipación, autor o cómplice, a los partícipes en la operación sean estos exportadores, importadores o auxiliares de la función aduanera o cambiaria.

La responsabilidad penal recae sobre la persona natural, ya sea como autor, coautor, determinador, cómplice, interviniente y quien actúe a nombre de otro ya sea como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realice la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan el tipo penal respectivo no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representada. (Artículos 29 y 30 CP).

El artículo 65 del CPP igualmente contempla la "cancelación de personería jurídica de sociedades y organizaciones dedicadas al desarrollo de actividades delictivas, o cierre de sus locales o establecimientos abiertos al público" cuando se encuentre demostrado que se han dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas.

Son delitos asociados con él lavado de activos a través del comercio exterior: el contrabando (artículo 319 CP), el favorecimiento de contrabando (artículos. 320 CP), defraudación a las rentas de aduana (artículo 321 CP), el testaferrato (artículo 326 CP), fabricación, tráfico y porte de armas y municiones (artículo 365 CP), del tráfico de estupefacientes y otras infracciones (artículos 376, 377, 382) y el enriquecimiento ilícito (artículos 327 y 412 CP).

4.2 OPERACIONES SOSPECHOSAS:

Se entiende por Operación Sospechosa aquella que por su número, cantidad, frecuencia o características pueda conducir razonablemente a concluir que se está ocultando, encubriendo, asegurando, custodiando, invirtiendo, adquiriendo, transformando o transportando cualquier tipo de bienes y servicios provenientes de actividades delictivas, o cuando se está dando apariencia de legalidad a las operaciones o fondos vinculados con las mismas.

Las operaciones sospechosas se identifican porque no guardan relación con el giro ordinario del negocio del cliente Cliente: Para efectos de esta circular es cualquier persona natural o jurídica que participa del comercio internacional u operaciones cambiarias, en nombre propio ó en el de un tercero.; vale decir cuando por su número, cantidades transadas o características particulares, exceden los parámetros de normalidad establecidos para el segmento de mercado, o sobre las que existen serias dudas o indicios en cuanto a la naturaleza de las mercancías o su procedencia, igualmente por su origen, destino o que por su ubicación razonablemente conduzca a prever que

pueden estar vinculados con actividades ilícitas.

4.3 SEÑALES DE ALERTA:

Se entiende por señal de alerta cualquier tipo de información, conducta o actividad que debe llamar la atención, pues puede ser un indicio que permite detectar la realización de una operación inusual o sospechosa de estar vinculadas a operaciones de lavado de activos.

El hecho de que una operación aparezca en la lista de riesgos como las contenidas en el **(ANEXO 1)**, no quiere decir que la misma, por si sola, esté vinculada con actividades ilícitas. Es necesario estudiar cada una de las operaciones con el fin de verificar si ellas resultan inusuales o sospechosas dentro del giro ordinario de las actividades del usuario.

4.4 EMPLEADO DE CUMPLIMIENTO:

Es aquella persona designada por los controlados o empresas que tiene la responsabilidad de verificar el adecuado y oportuno cumplimiento de la presente Circular y de otras disposiciones expedidas sobre el particular. Además será el enlace directo con las Subdirecciones de Fiscalización Aduanera y la Subdirección de Control Cambiario, para atender sus requerimientos y velar por el cumplimiento de las instrucciones impartidas a través de esta circular.

5. MECANISMOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS

Los controlados o empresas destinatarias de la presente Circular deben implementar un Sistema Integral para la Prevención de Lavado de Activos "SIPLA". Este sistema contendrá medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que la realización de cualquier operación cambiaria o de comercio exterior sea utilizada como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

Para el adecuado cumplimiento de la presente Circular, las empresas destinatarias de ésta, sus representantes legales, directivos, administradores, empleados y revisores fiscales antepondrán el deber de colaborar con las autoridades, no sólo atendiendo los requerimientos expresos, sino auxiliándolas y cooperando en la lucha contra los delitos.

5.1 MANUAL DE PROCEDIMIENTOS

La junta directiva o el máximo órgano de administración de la empresa podrá adoptar un manual de procedimientos que, además de atender todos los lineamientos mencionados en esta Circular, incluya por lo menos los siguientes aspectos:

- Conocimiento del cliente y del mercado;
- Canales de coordinación interna adecuados para atender con agilidad los requerimientos de la autoridad o dar trámite oportuno a los reportes de operaciones sospechosas;
- Controles para lograr el cumplimiento de las normas contenidas en el manual;
- Instancias de consulta y reporte para los empleados de la empresa con relación a sus actividades preventivas del lavado de activos;
- Uso de herramientas tecnológicas acordes con la naturaleza y tamaño de la empresa
- Programas de capacitación interna;
- Funciones y categoría del empleado de cumplimiento; la auditoría y la revisoría fiscal.
- Responsabilidades en la detección y reporte interno de operaciones inusuales y sospechosas;
- Sanciones y correctivos por el incumplimiento de los procedimientos;
- Conservación de registros y documentos. Este manual debe ser actualizado, de acuerdo con las necesidades de las entidades y los cambios normativos.

5.2 CONOCIMIENTO DEL CLIENTE:

Las personas o empresas que presten servicios inherentes o relacionados con operaciones de comercio exterior o cambiarias tienen el deber de establecer mecanismos de control orientados a seleccionar y conocer a sus clientes, ya sean estos habituales u ocasionales, identificarlos y tener conocimiento de sus actividades económicas en aras de establecer la coherencia entre éstas y las

operaciones de comercio exterior que realizan. Lo anterior considerando las características de los diferentes servicios o productos que ofrezcan.

Por lo expuesto, es necesario indagar acerca de datos personales, comerciales y financieros relevantes que permitan establecer quién es, qué hace y a qué se dedica en realidad. Todos esos datos deben verificarse, estar documentados y actualizarse.

5.2.1 Para tal efecto los auxiliares de la función aduanera deberán diseñar y mantener actualizado dentro de sus archivos e información comercial "formato de identificación del cliente", el cual contendrá como mínimo la siguiente información:

Nombres y apellidos o razón social del cliente;

Número del documento de identificación o NIT;

Domicilio y residencia;

Nombres, apellidos, identificación de los socios y representantes legales;

Cuando se trate de sociedades anónimas, nombre, identificación y dirección de representantes legales;

Actividad económica;

Capital social registrado;

Número de declaración de Importación y Exportación tramitada al cliente, descripción resumida de las mercancías objeto de trámite;

El origen de los recursos y forma de pago de las operaciones de comercio exterior identificando el medio e individualizando el instrumento de pago, entidad financiera emisora o pagadora, ciudad donde está localizada;

Nombre, identificación y dirección de las personas o empresas beneficiarias de las operaciones de comercio exterior.

Los profesionales del cambio de divisas tendrán un "formato de identificación del cliente" con requisitos similares a los antes citados, ajustados en la naturaleza de su negocio.

5.3 CONOCIMIENTO DEL MERCADO:

Las personas o empresas que presten servicios inherentes o relacionados con operaciones de comercio exterior se encuentran obligadas a establecer mecanismos de control orientados a conocer las características usuales del mercado propio y el de sus clientes, con el fin de poder compararlos con las operaciones de comercio exterior que, atendiendo el tipo de servicios que ofrezcan, permita establecer su normalidad o posible anormalidad, o calificación de sospechosa, al compararla con otras operaciones de naturaleza similar efectuadas por clientes que se desempeñan en el mismo ramo de negocio.

5.4 CONTROL DE OPERACIONES CAMBIARIAS:

De acuerdo con lo dispuesto en la Circular DCNI 30 de la J.D.B.R. Junta Directiva del Banco de la República, todo profesional en cambio de divisas debe dejar constancia en formulario especialmente diseñado para el efecto, de la información relativa a transacciones en efectivo cuyo valor, sea igual o superior a quinientos dólares (US\$ 500) o su equivalente en pesos u otras monedas. Esta información contendrá nombre completo y documento de identidad de quien efectúa el pago, en adición si es persona jurídica, razón social y NIT, cuantía y moneda en la que efectúa el pago, si es en efectivo o título valor. En este último caso, se anotará en observaciones el número del título, cuenta y entidad financiera contra la cual se gira.

Por lo expuesto, es necesario indagar acerca de datos personales, comerciales y financieros relevantes que permitan establecer quién es, qué hace y a qué se dedica en realidad. Todos esos datos deben verificarse, estar documentados y actualizarse.

5.2.1 Para tal efecto los auxiliares de la función aduanera deberán diseñar y mantener actualizado dentro de sus archivos e información comercial "formato de identificación del cliente", el cual contendrá como mínimo la siguiente información:

Nombres y apellidos o razón social del cliente;

Número del documento de identificación o NIT;

Domicilio residencia;

Nombres, apellidos, identificación de los socios y representantes legales;

Cuando se trate de sociedades anónimas, nombre, identificación y dirección de representantes legales;

Actividad económica;

Capital social registrado;

Número de declaración de Importación y Exportación tramitada al cliente, descripción resumida de las mercancías objeto de trámite;

El origen de los recursos y forma de pago de las operaciones de comercio exterior identificando el medio e individualizando el instrumento de pago, entidad financiera emisora o pagadora, ciudad donde está localizada;

Nombre, identificación y dirección de las personas o empresas beneficiarias de las operaciones de comercio exterior.

Los profesionales del cambio de divisas tendrán un "formato de identificación del cliente" con requisitos similares a los antes citados, ajustados en la naturaleza de su negocio.

5.3 CONOCIMIENTO DEL MERCADO:

Las personas o empresas que presten servicios inherentes o relacionados con operaciones de comercio exterior se encuentran obligadas a establecer mecanismos de control orientados a conocer las características usuales del mercado propio y el de sus clientes, con el fin de poder compararlos con las operaciones de comercio exterior que, atendiendo el tipo de servicios que ofrezcan, permita establecer su normalidad o posible anormalidad, o calificación de sospechosa, al compararla con otras operaciones de naturaleza similar efectuadas por clientes que se desempeñan en el mismo ramo de negocio.

5.4 CONTROL DE OPERACIONES CAMBIARIAS:

De acuerdo con lo dispuesto en la Circular DCNI 30 de la J.D.B.R. Junta Directiva del Banco de la República, todo profesional en cambio de divisas debe dejar constancia en formulario especialmente diseñado para el efecto, de la información relativa a transacciones en efectivo cuyo valor, sea igual o superior a quinientos dólares (US\$ 500) o su equivalente en pesos u otras monedas. Esta información contendrá nombre completo y documento de identidad de quien efectúa el pago, en adición si es persona jurídica, razón social y NIT, cuantía y moneda en la que efectúa el pago, si es en efectivo o título valor. En este último caso, se anotará en observaciones el número del título, cuenta y entidad financiera contra la cual se gira.

5.5 DISPOSICION DE LA INFORMACION A LAS AUTORIDADES:

La reserva comercial no es oponible a las solicitudes de información formuladas de manera específica por las autoridades judiciales, de supervisión tributaria, aduanera o cambiaria y a la UIAF dentro de las investigaciones de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional y en los artículos 63 del Código de Comercio, 275 del Código de Procedimiento Penal y 288 del Código de Procedimiento Civil.

5.6 DEL EMPLEADO DE CUMPLIMIENTO:

La persona designada por los controlados o empresas destinatarias, estará en capacidad de:

Verificar el oportuno y estricto cumplimiento de las normas legales establecidas para la prevención de actividades delictivas en el comercio internacional y en la operación cambiaria;

Implementar los procedimientos generales y específicos que considere adecuados para hacer más efectiva esta labor;

Controlar y verificar periódicamente la ejecución de las medidas adoptadas en este campo, así como la información suministrada por los clientes activos de la sociedad;

Realizar lo estudios necesarios para determinar si una operación inusual en las operaciones de comercio exterior o cambiaria, reviste el carácter de sospechosa;

Informar a las directivas de la empresa acerca de las posibles fallas u omisiones en los controles para la prevención de actividades delictivas, que comprometan la responsabilidad de los empleados y de la

empresa;

Presentar a la Junta Directiva, o a quien haga sus veces un informe mensual detallado a cerca del cumplimiento de las labores a su cargo. Si el órgano aludido no sesiona con la periodicidad referida, el informe deberá presentarse ante el Representante Legal;

Diseñar, programar y coordinar los planes de capacitación sobre el tema, necesarios para que los diferentes empleados de la institución estén debidamente informados y actualizados; y

Atender y coordinar cualquier requerimiento, solicitud o diligencia de autoridad judicial o administrativa en materia de prevención y control de actividades delictivas.

Informar a la UIAF sobre las operaciones sospechosas.

El nombre del empleado de cumplimiento designado por la empresa respectiva deberá ser informado a la Subdirección de Fiscalización Aduanera anexándose copia del acta de junta directiva del órgano competente en donde conste tal designación, según sea el caso, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la presente Circular.

La Subdirección de Fiscalización Aduanera enviará a la Subdirección de Control Cambiario el nombre del empleado de cumplimiento de los controlados en materia cambiaria.

5.7 REVISORIA FISCAL Y/O AUDITORIA INTERNA:

La empresa velará porque la auditoría interna incorpore entre sus derroteros de trabajo programas de verificación del cumplimiento de la prevención, control y detección al lavado de activos, acordes con los mandatos legales, lo contemplado por esta Circular y los procedimientos internos establecidos por la empresa.

6. REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS:

Los depósitos públicos y privados, sociedades de intermediación aduanera, sociedades portuarias, usuarios operadores, industriales y comerciales de zonas francas, empresas transportadoras y empresas de mensajería y profesionales de cambio de divisas; y en general, todas las personas auxiliares de la función aduanera, se encuentran obligados a reportar a la UIAF todas aquellas operaciones que en desarrollo del objeto social de la empresa se detectan como sospechosas de estar vinculadas al lavado de activos.

6.1 REPORTE A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO "(UIAF)

El reporte de las operaciones sospechosas que puedan estar vinculadas al Lavado de Activos, deberá realizarse en el formato que para el efecto se prescribe en esta Circular (**ANEXO 2**).

Inmediatamente como se detecten las operaciones sospechosas deberá enviarse en medio magnético a la UIAF los formatos que contengan los reportes. No deben anexarse al reporte escritos o documentos.

Se prohíbe expresamente que se informe sobre las alertas u operaciones sospechosas a los usuarios que han sido reportados a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF).

No se requiere que las empresas tengan certeza de que se trata de actividades delictivas, o que las operaciones que se realizan provengan de esas actividades sino que estas sean inusuales o sospechosas, o se encuentren enmarcadas dentro de los criterios de riesgos o alertas establecidos en sus manuales de procedimiento, o razonablemente estimen que las operaciones son irregulares o extrañas.

Para efectos de control, las personas o empresas responsables de suministrar la información, deberán llevar un registro de los reportes que han sido enviados a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF).

6.2 DEBER DE DENUNCIA:

El Reporte de Operación Sospechosa no exime del deber de denunciar, si a ello hubiere lugar, consagrado en el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece que "Toda persona debe denunciar a la autoridad las conductas punibles de cuya comisión tenga conocimiento..."

7. CAPACITACION:

Los destinatarios de esta Circular podrán desarrollar programas de capacitación dirigidos a todos sus empleados, con el fin de instruirlos en el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de prevención de lavado de activos, y particularmente para indicarles cuáles son los mecanismos de control desarrollados por la empresa, su aplicación y cumplimiento.

Esos programas de capacitación deben ser constantemente revisados y actualizados por la empresa, de acuerdo con sus necesidades internas y la legislación vigente.

8. CODIGO DE ETICA O DE CONDUCTA:

Un Código de Ética tiene por objeto aportar las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con una empresa destinataria de la presente Circular. Tales pautas se traducen en parámetros que deben ser cumplidos de manera consciente y obligatoria, por todos los directivos, empleados y asociados a la misma. En tal sentido, complementa las demás obligaciones contenidas en los reglamentos internos de trabajo, contratos individuales, circulares y procedimientos emitidos por la empresa.

Las personas o empresas que presten servicios inherentes o relacionados con operaciones de comercio exterior deberán establecer códigos de conducta que, fundados en principios y valores, fijen la conducta esperada del funcionario frente a situaciones que pueden derivar en:

- Conflictos de intereses;
- Manejo cuidadoso de información privilegiada;
- Recibo de regalos, dádivas con el objeto de evitar sobornos;
- Actitud Prudente al control;
- Manejo responsable de la imagen de la empresa;
- Colaboración constante con las autoridades; y,
- Disposición a la prevención, detección y control al lavado de activos.

El código debe contener los criterios que sean necesarios para resolver los "conflictos de intereses" y anteponer la observancia de unos principios éticos al logro de metas comerciales, comprometiéndose con ello a toda la empresa.

En materia de prevención y control al lavado de activos, se requiere que los empleados observen los principios de conocimiento del cliente, conocimiento del mercado, reporté de operación sospechosa, conservación de documentos y atención oportuna de los requerimientos de autoridades.

Sin perjuicio de las funciones que competen a las autoridades de control, las empresas deben contemplar procedimientos sancionatorios adecuados frente a la inobservancia del código de conducta.

Corresponde a la junta directiva adoptar el código de conducta, disponer su acatamiento y difusión, y aprobar oportunamente las actualizaciones que sean pertinentes.

9. VIGILANCIA Y CONTROL:

Corresponde a la Subdirección de Fiscalización Aduanera y Subdirección de Control Cambiario, velar por el cumplimiento de esta Circular. Por ende, deberán designar un funcionario que coordine el seguimiento respectivo con el empleado designado por los controlados o empresas destinatarias para el efecto.

La presente Circular rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye la Circular Externa No. 088

del 12 de octubre de 1999.

10. ANEXOS:

10.1. SEÑALES DE ALERTA

10.2. FORMULARIO REPORTE DE ACTIVIDADES U OPERACIONES SOSPECHOSAS

MARIO ALEJANDRO ARANGUREN RINCON

Director General

LEONARDO SICARD ABAD

Director de Aduanas

.

.

Ultima actualización: 09/03/2009

© Derechos Reservados DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales 2006

.